



SOLICITUD DE ASESORAMIENTO AL SERVICIOS JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES

23/2019 DDLCN - OL

I

CUESTIONES INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO Y RESPUESTAS SUCINTAS A LAS MISMAS.

La Solicitud de asesoramiento plantea cinco cuestiones principales, con algunas derivadas, que vamos a contestar en este primer apartado de manera sucinta, desarrollando los argumentos de apoyo en los siguientes apartados del informe.

—**UNA.- régimen al que deben someterse las deudas derivadas de las costas procesales** impuestas en el orden contencioso-administrativo, principalmente cuando ya se ha dictado el oportuno Decreto de tasación de costas por los órganos de dicha jurisdicción.

a) *¿Procedimiento de cobro de costas procesales establecidas en la LEC o, por el contrario, resultan de aplicación las contenidas en la legislación recaudatoria?: Desde la entrada en vigor del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y de su artículo 23 corresponde aplicar al cobro de las costas procesales la legislación recaudatoria y la iniciativa e impulso corresponde al Departamento beneficiario de las costas.*

b) *¿Cuál debe ser el plazo de prescripción a aplicar a la exacción de las costas una vez tasadas?: Hay un plazo de cinco años para reclamar al tribunal la tasación de costas en el proceso judicial, plazo que se confunde, y se hace uno, con el plazo también de cinco años previsto en el artículo 44.2 b) de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (Texto refundido)*

—**DOS.-** Teniendo en cuenta que el **artículo 60 del Reglamento de Recaudación** establece que los órganos recaudadores en período voluntario elaborarán y remitirán al Departamento competente en materia de Hacienda la relación de deudores, incluyendo los datos necesarios y complementarios para la gestión recaudatoria en período ejecutivo, interesa que se informe sobre las siguientes cuestiones

a) *¿En periodo voluntario cuáles son los órganos recaudadores que deben realizar la relación de deudores?: Al tratarse de un ingreso de derecho público no tributario lo serán los correspondientes Departamentos acreedores de las costas, de acuerdo*



con los establecido el artículo 5 del Reglamento General de Recaudación¹, a saber
 .- Órganos de recaudación. 1.-a) La gestión recaudatoria de la Hacienda General del País Vasco corresponde: a) La relativa a tasas y a ingresos de derecho público no tributarios, en período voluntario, a los órganos de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, en relación con sus propias competencias administrativas, salvo cuando haya sido atribuida expresamente a un órgano determinado.

- b) *¿Cuál debe ser la documentación que se debe acompañar a la relación de deudores – entendiendo que el cobro en periodo voluntario se ha instado en sede judicial con la notificación del Decreto de tasación de costas a la parte condenada a su pago?:* **A partir de lo establecido en el Decreto 144/2017 el pago voluntario de las costas no se debe realizar en sede judicial sino en vía de recaudación administrativa a iniciativa e impulso del Departamento acreedor. La documentación que se debe acompañar a la relación de deudores será la Sentencia de la que deriva el derecho al cobro de las tasas, y la minuta correspondiente emitida por los servicios jurídicos correspondientes, y si la determinación de las costas hubiera sido controvertida, con el Decreto de tasación de costas.**

—TRES.- *Resulta necesario determinar si para la gestión de cobro de las costas procesales resulta aplicable el aplicativo **JustiziaSip**, conforme a la obligatoriedad establecida en la **Resolución de 19 de mayo de 2016**, del Director de la Administración de Justicia anteriormente mencionada:* **No es aplicable el aplicativo JustiziaSip ya que esa gestión de cobro en vía administrativa de apremio no es una actuación propia del proceso luego queda fuera del ámbito de la justicia.**

—CUATRO.- Cuando se reciben en el Departamento de Hacienda los expedientes de cobro de costas judiciales no hay constancia en la mayoría de los casos de si aquéllas son beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita o no, lo que en la práctica obliga a efectuar un primer requerimiento de pago a todos ellos, en relación con esta cuestión se plantean las siguientes preguntas:

- a) *¿Se debe recabar con carácter previo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente la información relativa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita del litigante en cuestión?:* **No, esa información deberá deducirse de lo alegado y probado por el condenado en costas a raíz del primer requerimiento en período voluntario realizado por el Departamento acreedor de las mismas.**
- b) Una vez contrastado que el mismo goza del beneficio de justicia gratuita *¿ Son los letrados personados en cada procedimiento, —a instancias del Departamento representado en tales procedimientos— o bien es el órgano de recaudación del Departamento competente en materia de Hacienda, quien han de solicitar y obtener de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente la declaración, —como presupuesto o requisito de procedibilidad,— respecto si el beneficiario ha venido a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley?:* **La información sobre si el deudor de las costas ha venido a mejor fortuna deberá ser recabada por el órgano de**

¹ DECRETO 212/1998, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

recaudación, de manera programada a los tres años, en un nuevo requerimiento al condenado en costas a los efectos de que justifique que sigue en la misma situación de insuficiencia económica para atender esa deuda. Caso de no justificarse debidamente, será también el Departamento recaudador el que deberá instar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la solicitud de la declaración de haber venido el condenado en costas a mejor fortuna.

—CINCO.— Teniendo en cuenta que aunque la condena en las sentencia sea solidaria ello no tiene que extenderse necesariamente a las costas, interesa saber:

- a) *¿La solidaridad en la condena en costas se aplica únicamente cuando alguna de las partes condenadas al pago de las costas procesales esté compuesta por varias personas y con carácter mancomunado? Y b) ¿En todos los demás casos ha de prorratearse el importe de la condena entre los condenados? La solidaridad es una carga para el deudor que no se puede presumir. El Tribunal Supremo ha señalado —ya desde antiguo— en su sentencia de fecha 19-9-97, rec 921/93 -EDJ 1997/6739— y en el mismo sentido se manifiesta mismo Código Civil— art.1138— estableciendo la presunción «iuris tantum» de mancomunidad —es decir cada uno responde por su parte— respecto de toda obligación en la que concurren varios acreedores o varios deudores; de esa doctrina se deriva que —salvo determinación contrario de la Sentencia origen de las costas— la deuda ha de estimarse dividida en tantas partes como acreedores o deudores existan.*

II

FUNDAMENTOS DEL INFORME

1.- Sobre el régimen de las costas procesales como recursos de naturaleza pública

1.1—Nacimiento del derecho de crédito correspondiente a las costas en vía voluntaria y en vía ejecutiva.

La **Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco** en su artículo 11, en sus apartados 2 y 3, determina que la Administración general o institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando actúe en juicio a través de las letradas y los letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o del personal funcionario o laboral habilitado según el artículo 7 y el especialmente designado al efecto, lo hará con las mismas especialidades procesales que el Estado, y que, en concreto, la tasación de costas se registrará por lo dispuesto en la legislación estatal.

El artículo 13 de esa misma Ley dispone que el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco pedirá, en todo caso, la tasación de costas en los procesos seguidos ante cualesquiera jurisdicciones en los que el litigante contrario fuera condenado al pago de aquellas, “salvo que con anterioridad este hubiera satisfecho su importe”. Este inciso es relevante, ya que el derecho de crédito correspondiente a las costas no nace con el Decreto de tasación de costas, sino con la sentencia firme que imponga la condena en costas, momento a partir del cual se inicia el plazo de prescripción para la reclamación de la deuda o, en su caso, para solicitar la tasación de costas. En esa interpretación abunda el inciso final del artículo 139.5 de la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa —a la que la Ley vasca se remite—, que señala que para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, “en defecto de pago voluntario”. Lo mismo sucede, en la jurisdicción civil, por aplicación del artículo 242.1 LEC.

Para que la reclamación de costas por pago voluntario o, en su caso, la solicitud de tasación de las costas, pueda considerarse ejercitada dentro de plazo, es imprescindible que se interese por quien está legitimado para su ejercicio, pues solo quien ostenta la necesaria legitimación *ad causam* puede realizar dichos actos con eficacia jurídica. En este caso, esa legitimación recae en su conjunto sobre la Administración General de la Comunidad Autónoma, en tanto que entidad con personalidad jurídica única a través de su correspondiente representación procesal.

La reclamación de las costas, por vía voluntaria o extraprocesal, es un acto que por definición se produce fuera de la jurisdicción. En tal sentido, en lógica jurídica la responsabilidad de la reclamación recae, en el Departamento responsable de la cuestión de fondo y que es el que, en definitiva, tiene la relación extraprocesal con el condenado. El Departamento autor del acto recurrido es el encargado de instar la ejecución extraprocesal y en vía voluntaria el resto de pronunciamientos de la Sentencia, cuando le es favorable, o de cumplirla cuando es desfavorable.

Esta misma conclusión se deriva también del artículo 23.3 del **Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco**, cuando determina que la gestión de cobro de las costas procesales a cuyo pago fuera condenado el litigante contrario de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi corresponde al Departamento representado.

Aunque con carácter general la representación y defensa en juicio de los intereses de la Administración se desempeña por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, ello no es siempre así, ya que como especifica el artículo 7 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, ocasionalmente esa función puede recaer en otras funcionarias o funcionarios o personal laboral (normalmente en personal del propio Departamento litigante especialmente habilitado al efecto) o en profesionales externos. En esos procedimientos procesales que se producen sin la intervención del Servicio Jurídico Central la responsabilidad del cobro de las costas en periodo voluntario ha de recaer, exclusivamente, en el Departamento litigante, quien o bien lleva directamente su representación y defensa por medio de personal funcionario o laboral especialmente habilitado o será el contratante de los servicios de abogados o procuradores especialmente designados, pero además, será siempre el litigante o titular de la acción y, por tanto, de la gestión de cobro de las costas. El mismo criterio se ha de aplicar cuando la representación y defensa en juicio es llevada desde el Servicio Jurídico Central. En el ordenamiento español, las costas son un crédito de la parte beneficiada por las mismas, y no de los profesionales que las representan o defienden (Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 99/2011, de 18 de febrero (rec. 20/2009); Autos de las AA. PP. Ciudad Real, Sección 1.ª, de 11 de octubre de 2005; Sevilla, Sección 5.ª, 20/2009, de 3 de febrero, y Valencia, Sección 9.ª, 316/2015, de 11 de mayo.).

La **Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco** que, en el apartado 2 del artículo 13 que, por un lado, dispone la manera en la que *“las letradas y los letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, o en su caso el personal habilitado al efecto, elaborarán sus minutas y las propuestas de tasación de costas”*, y, por otro, dispone previsiones específicas para el caso en el que *“dichas funciones se hayan*

encomendado a una abogada o abogado o procuradora o procurador de los tribunales”, caso en el que estos profesionales “elaborarán sus minutas y propuestas de tasación conforme a lo pactado y a las normas que regulen el desempeño de su actividad profesional”. Todas estas minutas y proposiciones de costas han de ser comunicadas al Departamento litigante, como titular de la acción en nombre de la Administración General y gestor en primera instancia de la ejecución extraprocesal del fallo y cobro voluntario de las costas, para que en función de dichas minutas efectúe la correspondiente reclamación de pago voluntario, o para que, subsidiariamente, requiera del Servicio Jurídico Central que interponga ante la jurisdicción la solicitud de tasación de costas.

Como ya indica el citado que **artículo 13 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco**, salvo que con anterioridad este hubiera satisfecho su importe *“el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco pedirá, en todo caso, la tasación de costas en los procesos seguidos ante cualesquiera jurisdicciones en los que el litigante contrario fuera condenado al pago de aquellas”*.

Cuando le son comunicadas —junto con la sentencia firme— las minutas y las propuestas de tasación de costas elaboradas por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco el Departamento litigante es el que debe reclamar al condenado el pago de las mismas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 40.1 del TRLPOH.

1.2 Prescripción de las costas procesales.

El favorecido por la condena en costas —la Administración General de la Comunidad Autónoma en su conjunto y, dentro de ella, el Departamento litigante favorecido por el fallo— **dispone de un plazo de cinco años, desde la firmeza de la resolución que las impone, para instar su pago en vía de recaudación o su tasación en el caso de que esta fuera discutida**— y esa solicitud de tasación sólo puede hacerse a través de su representación letrada.

En un principio, el Tribunal Supremo consideró aplicable el plazo de prescripción de quince años, contemplado en la redacción entonces vigente del art. 1.964 CC (Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 176/2009, de 16 de marzo, rec. 1087/1999.). En ese mismo sentido cabereferir la la STS de 30 de noviembre de 2006 (Recurso núm. 9593/1998; Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí) si bien, posteriormente cambió su criterio, considerando que al respecto debe regir el plazo de caducidad de cinco años del art. 518 LEC, pues el hecho de estar incluida la condena a su pago en una resolución definitiva, la convierte en un aspecto más al que se extiende la acción ejecutiva que dimana de aquella (En el mismo sentido el Acuerdo de Pleno gubernativo de la Sala Primera de 21 de julio de 2009; Autos del TS de 23 de febrero de 2010 y de 1 de junio de 2010, de 11 de noviembre de 2011 y de 11 de septiembre de 2012, y Sentencia de 16 de octubre de 2014.).

Es importante subrayar que dicho plazo empieza a contar “desde la firmeza de la resolución judicial que las impone”, porque constituyendo la condena en costas un crédito de resarcimiento de los gastos que se vienen soportando durante el proceso, es razonable que se espere a la firmeza o resolución definitiva del pleito para que nazca el crédito en relación a las mismas. Dice el artículo 242 LEC (aplicable también a la jurisdicción contenciosa ex art. 139.7 de la Ley 29/1998) que cuando hubiere condena en costas, “luego que sea firme”, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Por esa misma razón, se viene entendiendo que no cabe la ejecución provisional del pronunciamiento sobre costas contenido en una sentencia desestimatoria, por lo que el demandado favorecido por dicho pronunciamiento deberá esperar a que la sentencia sea firme para solicitar su tasación y ulterior exacción por la vía de apremio. Y ello, sin perjuicio de que, conforme al 241 LEC (y a salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita), cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia (peritajes, copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos, Derechos arancelarios, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional...) a medida que se vayan produciendo y los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Si el procedimiento de recaudación se inicia por el Departamento responsable al recibir la sentencia firme y antes de solicitar la tasación de costas, al iniciar la recaudación la prescripción del crédito reconocido en sentencia se interrumpe (artículo 44.3.a TRLPOH), y si en el proceso cualquiera de las partes solicita la tasación de las costas, la solicitud de tasación judicial suspende la vía recaudatoria y también interrumpe el cómputo del plazo de prescripción (artículo 44.3.b TRLPOH), que sólo se reanuda una vez practicada y aprobada la misma. Por consiguiente, desde la aprobación de Decreto de tasación de costas la Administración contará con **el mismo plazo de cinco años** para solicitar su exacción por la vía de apremio, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 b) del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, qua ya hemos citado.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el cobro voluntario por vía de recaudación y en su lugar se ha solicitado directamente la tasación judicial de las costas, el efecto sobre la prescripción iniciada con la sentencia firme es el mismo (si la solicitud se ha hecho dentro de los 5 años en que habría de prescribir el crédito por las costas, la prescripción se interrumpe y se reanuda su cómputo desde el principio con la firmeza del Decreto de tasación de costas) pero el procedimiento de recaudación no iniciado habrá de sustanciarse desde el principio (en lugar de simplemente reanudarse tras levantarse una suspensión).

2.- Sobre la responsabilidad del Departamento representado en el proceso respecto al período voluntario de cobro y al período ejecutivo.

El **Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco**, norma reglamentaria que desarrolla la Ley del mismo nombre, establece que la gestión de cobro de las costas corresponde al Departamento representado, así dice:

Artículo 23.- Costas y gastos procesales.

1.- Por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco se establecerá el modelo y criterios aplicables para la elaboración de minutas y de propuestas de tasación de costas correspondientes a los conceptos de representación y de defensa en juicio.

2.- Los criterios se harán públicos y deberán estar basados en las normas orientadoras de honorarios del ejercicio profesional de la abogacía y la procuraduría a efectos de tasación de costas.

3.- Las costas ganadas a cuyo pago fuera condenado el litigante contrario se aplicarán al presupuesto de ingresos de la Administración pública correspondiente. A tal efecto, las

letradas o letrados intervinientes elaborarán sus minutas o propuestas, que se remitirán al Departamento representado para la pertinente gestión de cobro.

A partir del Decreto 144/2017 la responsabilidad y por lo tanto la iniciativa para el cobro de las costas judiciales sale del ámbito procesal y corresponde al Departamento representado en litigio, de tal modo que, una vez firme la Sentencia, este ha de impulsar el procedimiento de cobro en período voluntario y en su caso la vía ejecutiva ante el Departamento de Hacienda, correspondiendo a la representación procesal exclusivamente la remisión al Departamento responsable de la Sentencia firme en la que se produce al condena en costas, de la minuta de costas, y en caso de que la cuantía de las costas sea controvertida la representación procesal deberá también instar la tasación judicial de las mismas.

La vía que debe actuar el Departamento responsable para la recaudación de dichas costas es, como hemos visto, la vía recaudatoria, que constará a su vez, tal y como aclara el artículo 3 del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, de un periodo para el pago voluntario (gestionado por el Departamento responsable) y otro ejecutivo (gestionado por el Departamento de hacienda).

Solo en caso de controversia sobre la cuantía de las costas (por ejemplo, si el deudor discute la cuantía por medio de un recurso administrativo), tanto el deudor como la propia Administración tienen en su mano el solicitar la tasación de costas en sede judicial, lo que a su vez debiera implicar la suspensión judicial del procedimiento recaudatorio (artículo 10.4 del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco).

3.- Documentación que se debe acompañar a la solicitud de cobro para una supuesta recaudación en vía ejecutiva por el Departamento de Hacienda, teniendo en cuenta que el cobro en período voluntario se ha instado en sede judicial con la notificación del decreto de tasación de costas

Desde la entrada en vigor de la Ley de Representación y Defensa en juicio del Gobierno Vasco no se insta ya en sede judicial propiamente un período voluntario de pago, sino en su caso se arbitra un incidente en el que se discute sobre la cuantía de los gastos del proceso. Con el nuevo sistema definido por la Ley de Representación y Defensa, se adelanta la apertura de la vía administrativa recaudatoria facultando al Departamento litigante para que requiera directamente el pago —sin esperar a la tasación judicial de las costas iniciando la fase voluntaria del procedimiento de recaudación y el obligado al pago puede acceder voluntariamente a su abono. La documentación para ese trámite anticipado sería en todo caso la Sentencia que establece la condena en costas y la minuta que emita el Servicio Jurídico Central con la cuantía de las mismas. Si resultara fallido el pago voluntario por discutirse la cuantía, el Departamento habrá de pedir al Servicio Jurídico Central que recabe la tasación judicial de las costas para proceder a su exacción administrativa.

El artículo 60 del Reglamento de Recaudación establece que los órganos recaudadores en período voluntario elaborarán y remitirán al Departamento competente en materia de Hacienda la relación de deudores, incluyendo los datos necesarios y complementarios para la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

4.- Sobre posibilidad de usar el aplicativo JustiziaSip para el cobro de las costas procesales.

La vía de apremio no forma parte del proceso judicial de fondo, sino que es la vía que sigue a la recaudación administrativa (artículo 49 del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco), fundada en la autotutela de que gozan la Administración, ámbito en el que no es operativo el aplicativo JustiziaSip.

5.- Sobre El Beneficio de Asistencia Jurídica gratuita y el “venir a mejor fortuna”.

Según el art. 36.2 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los 3 años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción. Esto implica que, en tanto no venga en mejor fortuna, el condenado está exento de pagarlas, aunque no deja de estar obligado a dicho pago.

Es más, cuando se solicite, procede tasar las costas, aun cuando el condenado goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita, aunque no procederá su ejecución a menos que dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna.

Aún cuando el condenado ostente el beneficio de asistencia jurídica gratuita (no es obligatorio que ese dato conste en la sentencia en la que recoja la condena en costas) el Decreto aprobando la tasación de costas no tendrá que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio por este hecho, ni sobre la posible exención del pago de las costas, puesto que la aplicación del art. 36.2 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción [ATS, Sala Primera, Sección 1.ª, de 8 de mayo de 2012 (rec. 2163/2008)].

En definitiva, hasta que el beneficiado por el Derecho de Asistencia Jurídica Gratuita no lo invoque como causa de exención, ni el Departamento litigante ni el Servicio Jurídico central tienen que suponer la concesión de dicho beneficio.

Por su parte, el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, tras su reforma por la Ley 42/2015, resuelve que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la declaración de que el beneficiario ha venido a mejor fortuna, conforme a los trámites previstos en el art. 19, para la revocación de dicho derecho, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el art. 20 para la impugnación contra la concesión o denegación de la justicia gratuita.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es un órgano administrativo, no judicial. En tal sentido, no es necesaria la intervención del Servicio Jurídico Central (responsable de la representación y defensa en juicio) para que la Administración inste de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la correspondiente declaración de que el beneficiario del derecho condenado en costas ha venido a mejor fortuna.

Razón por la cual procede que:

1. El Departamento litigante proceda en todo caso a la reclamación voluntaria de las costas, a través de la vía recaudatoria o subsidiariamente (si no se ha iniciado la vía recaudatoria o se ha impugnado el importe) solicite al Servicio Jurídico Central para que inste la tasación de costas.
2. En su caso, una vez con el Decreto de tasación, el Departamento ha de iniciar la vía recaudatoria con el correspondiente periodo voluntario (si no se ha iniciado antes) y, en caso de impago, remitir la lista de deudores al departamento de Hacienda para su reclamación en vía de ejecutiva o de apremio.
3. Si en el proceso alguno de los condenados invoca el derecho de Asistencia jurídica gratuita como causa de exención, habrán de acordarse las suspensiones procedentes en la vía recaudatoria, en aplicación de dicha exención.
4. En el caso de resultar el deudor exento del pago, antes de los 3 años siguientes a la terminación del proceso el Departamento encargado del cobro habrá de comprobar si el obligado al pago ha venido a mejor fortuna y en ese caso solicitar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la declaración correspondiente.
5. Si la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita estima la solicitud declarando haber venido el deudor a mejor fortuna, se ha de retomar la vía recaudatoria en los términos ordinarios.

6.- Sobre la solidaridad en la condena en costas

De acuerdo con el Código Civil en su artículo 1138² las deudas nunca se presumen solidarias sino mancomunadas, de ahí que salvo que la Resolución Judicial o el Decreto de Tasación de costas establezca lo contrario la Administración dirigirá su acción recaudatoria a la pluralidad de condenados a prorrata.

Este es nuestro informe que emitimos que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

² Artículo 1138.

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.